

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Alimentos Rad.Nº.2008-00447-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y la solicitud de terminación del proceso ejecutivo allegada por el demandado, es pertinente precisar que no resulta procede decretar la terminación de este asunto, en tanto ello ya se dispuso, por pago total de la obligación, mediante proveído obrante a folio 121 del presente expediente.

Significa lo anterior, que le compete al demandado adelantar el correspondiente proceso de exoneración de cuota alimentaria, a fin de obtener el levantamiento de la cautela que se encuentra vigente sobre el salario devengado, misma que quedó como resultado del acuerdo estipulado en el acta de conciliación de noviembre 25 de 2003, llevada a cabo en la Universidad Libre, según quedó plasmado en el numeral 5 del auto de fecha abril 21 de 2010 (fl.122) y que hoy se haya vigente para este asunto.

De otro lado, habrá de levantarse las cautelas en este asunto, dado que no fue atendido por el beneficiario de la cuota los requerimientos efectuados por el juzgado en proveídos de fechas 16 de diciembre de 2019 y 16 de junio de 2020, sumado a que, justamente, el mantener las cautelas para cubrir los alimentos tuvo lugar por petición proveniente del ejecutado, quien ahora solicita la terminación procesal, entendiéndose así revocada la petición respecto al descuento nominal visible a folio 118.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. SUSPENDER, a partir de la fecha, el pago de la cuota alimentaria en favor de JUAN JOSÉ CALDERÓN ESTRADA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, allegada por el demandado CARLOS CALDERÓN VARGAS.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de las cautelas en este asunto, de acuerdo a lo expuesto.

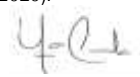
Por la Secretaría del Juzgado, elaborar los comunicados de rigor y tramítense por parte del extremo demandado.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **68**, hoy, **30 de noviembre de 2020**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


María Camila Martínez Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba879569682e75f8bd3da0d8125373de834eb0028733e3cca5e61d129d89c5f6**
Documento generado en 27/11/2020 10:38:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>